



Consejo de Administración

340.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020

Sección Institucional

INS

Fecha: 30 de octubre de 2020

Original: inglés

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Segundo informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte del Camerún del Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

1. Por medio de una comunicación de fecha 3 de julio de 2019, Fon Kum Gilbert Consulting presentó, en nombre de la Asociación de antiguos trabajadores de la plantación de té «Tole» de CTE, a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Camerún del Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno del Camerún.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) no procede de una organización profesional de trabajadores; el poder de representación delegado al autor de la reclamación el 7 de mayo de 2018 fue firmado por cinco trabajadores, a título individual, que no están capacitados para representar a ninguna organización de trabajadores. Por consiguiente, Fon Kum Gilbert Consulting no está facultado para someter el caso a los órganos de la OIT;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a convenios de los cuales el Miembro es parte ¹, y
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los mencionados Convenios.
4. Teniendo en cuenta las condiciones que anteceden, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación no es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.340/INS/19/2, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación no es admisible.**

¹ Camerún ratificó los Convenios núms.11 y 87 en 1960; el Convenio núm.98 en 1962, y los Convenios núms. 111 y 158 en 1988.

► Anexo

Resumen de la reclamación

En su comunicación de fecha 3 de julio de 2019, la organización querellante alega que, tras un proceso de privatización en 2002, el Gobierno decidió dar por terminada de manera ilícita la relación de trabajo de 735 trabajadores de la plantación de té «Tole», adquirida por Cameroon Tea Estate (CTE), sin organizar consultas previas ni fundamentar su decisión por escrito, en incumplimiento del Convenio núm. 158. Estos trabajadores habían sido contratados por Cameroon Development Corporation (CDC) durante 35 años.

A pesar de las huelgas prolongadas organizadas por estos trabajadores en 2006 y 2011 a fin de obtener una indemnización adecuada y del acuerdo alcanzado en 2012 que preveía el pago de 36 meses de salario a cada uno de ellos, la organización querellante alega que ninguno de los interesados fue indemnizado. Además, denuncia la injerencia del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que disuadió a los trabajadores interesados de recurrir a los tribunales en busca de reparación, así como las tácticas utilizadas para retardar el registro de la Asociación de antiguos trabajadores de la plantación de té «Tole» de CTE, actos que constituyen una violación del Convenio núm. 11 y del Convenio núm. 87. Otros alegatos se refieren a la ausencia de verdaderos mecanismos de negociación colectiva, que son reemplazados por «comités *ad hoc*» mayoritariamente compuestos por miembros del partido político en el poder.

Por último, la organización querellante estima que la situación dramática de los antiguos trabajadores de la plantación de té «Tole» de CTE y de sus familias es representativa de la política discriminatoria que se ejerce contra la población de habla inglesa de las regiones noroccidentales y sudoccidentales del Camerún, en incumplimiento del Convenio núm. 111.